



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ETIQUETADO EN ALFABETO BRAILLE Y OTROS FORMATOS PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL A BIENES Y PRODUCTOS DE CONSUMO DE ESPECIAL RELEVANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del real decreto se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, hasta el **día 1 de septiembre de 2022** a través del siguiente buzón de correo electrónico: **consultapublica@consumo.gob.es**

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, a continuación, se ofrece información sobre los siguientes aspectos:

1) Antecedentes de la norma

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Española, los poderes públicos deben garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, incorpora, en el ámbito de las competencias estatales, el régimen general de la protección de las personas consumidoras y usuarias.

La Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica ha modificado el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y concretamente su artículo 3, definiendo el concepto de «persona consumidora vulnerable». Así, el artículo 3.2 de la citada norma establece que “tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de

relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”.

En consecuencia, las personas con discapacidad pueden considerarse personas consumidoras vulnerables cuando dicha circunstancia les impide ejercer sus derechos en materia de consumo en igualdad de condiciones que el resto de las personas consumidoras.

Por su parte, el artículo 8 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias ha calificado la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias mediante procedimientos eficaces como un derecho básico. En especial, en relación con las personas consumidoras vulnerables, cuya protección específica se mandata a los poderes públicos en virtud del artículo 8.2 del citado texto legal, reformado también por la Ley 4/2022, de 25 de febrero.

Finalmente, la Disposición adicional primera de la citada Ley 4/2022, de 25 de febrero, titulada “Etiquetado inclusivo”, establece que “el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, desarrollará reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables”.

2) Problemas que se pretenden solucionar con la norma

Actualmente, 4,3 millones de personas en España tienen algún tipo de discapacidad, según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia, EDAD 2020, del Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, se pueden encontrar en diferentes situaciones de vulnerabilidad a la hora de desenvolverse en las relaciones de consumo. En numerosas ocasiones, el mercado de bienes y productos carece de condiciones de accesibilidad universal.

Asimismo, las personas con discapacidad suelen tener dificultades en el acceso a la información. Especialmente, las personas con discapacidad visual en relación con el acceso a la información que incorporan las etiquetas de los bienes y productos de uso cotidiano.

Por ello, la Disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, insta al Gobierno a regular reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables. Este real decreto da cumplimiento a la mencionada Disposición adicional.

3) Necesidad y oportunidad de su aprobación

En relación con las personas ciegas o con discapacidad visual, tanto el sistema de lectoescritura braille como otros formatos accesibles, constituyen medios fundamentales para su comunicación y su acceso a la información y el conocimiento. Asimismo, la utilización de otras herramientas de etiquetado inclusivo, como los pictogramas, son determinantes para garantizar la accesibilidad universal de personas con dificultades de comprensión.

Además, como consecuencia del gran avance tecnológico que ha supuesto la nueva era digital, surge la necesidad de garantizar la disponibilidad de un información clara, accesible y fácil de manejar sobre los bienes y productos mediante la adopción de un enfoque no discriminatorio en la transformación digital. De esta manera, la transformación digital se convierte en una apertura de nuevas oportunidades de consumo accesibles. Un ejemplo de estas nuevas oportunidades sería el caso de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR) en el etiquetado de bienes y productos de consumo, así como otros aplicativos derivados de la tecnología.

Por tanto, la generalización de estas herramientas es un factor de la máxima importancia para la inclusión de estas personas en la sociedad, en los términos recogidos en la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

4) Objetivos de la norma

El objetivo fundamental del proyecto reglamentario es el de garantizar los derechos de las personas consumidoras vulnerables en sus relaciones de consumo. Por medio de esta norma se pretende abordar la regulación del etiquetado en alfabeto Braille y otros formatos para garantizar la accesibilidad universal a bienes y productos de consumo de especial relevancia.

Con este real decreto, además, se avanza en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, principalmente de los ODS 10 (Reducción de las desigualdades) y 12 (Producción y consumo responsables).

5) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Resulta necesario abordar la materia mediante una norma de rango reglamentario al establecerse así en la Disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

En todo caso, forma parte del propio proceso de consulta el planteamiento de diferentes soluciones alternativas.